



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-20

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES Y
MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. CONTRA EL VOCAL VELÁSQUEZ LÓPEZ
RAYGADA¹, EN EL EXPEDIENTE N° 12191-2016.

FECHA	:	30 de mayo de 2019
HORA	:	4:30 p.m.
MODALIDAD	:	Videoconferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Víctor Mejía N. Liliana Chipoco S. Carmen Terry R. Luis Ramírez M. Sarita Barrera V. Claudia Toledo S. Ada Flores T. Rossana Izaguirre Li. Sergio Rivadeneira B. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Rodolfo Ríos D. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Caridad Guarniz C. Lily Villanueva A. Erika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Jesús Fuentes B. Williams Vásquez R. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Escrito presentado por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. mediante el que se solicita la abstención del vocal Velásquez López Raygada respecto del Expediente N° 12191-2016².

¹ En la solicitud se alude al vocal "Pedro Vásquez L.R.". Se entiende que hace referencia al vocal Pedro Velásquez López Raygada.

² Asignado a la vocal Guarniz Cabell.

- Informe N° 036-2019-EF/40.07.2 mediante el que el vocal Velásquez López Raygada presenta sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 443-2019-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el citado informe.

II. AGENDA:

Resolver la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra el vocal Velásquez López Raygada en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra el vocal Velásquez López Raygada en la resolución del Expediente N° 12191-2016.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención mencionada, según la cual, el vocal Velásquez López Raygada se encuentra incursa en la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 97 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG)³ por cuanto formó parte del Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 mediante el que se le habría imputado el haber actuado con mala fe en el Expediente N° 12191-2016. Considera que dado que ha participado de la adopción de dicho acuerdo, el vocal Velásquez López Raygada no será imparcial puesto que se habría formado un criterio subjetivo negativo falso sobre la conducta procesal de la empresa Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. Agrega que al resolver, el vocal entrará en un conflicto interno al tener formada una impresión subjetiva negativa sobre dicha empresa por lo que por decoro y delicadeza considera que debe abstenerse de resolver.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo del vocal Velásquez López Raygada en el que señala que considera no estar incursa en la referida causal de abstención por los siguientes fundamentos:

1. Indica que el artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: "Los Vocales y Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General"⁴.

³ Se entiende que hace referencia al artículo 99 del Texto Único Ordenado de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017.

⁴ Idem.

2. Señala que la causal invocada por la solicitante es la prevista por el numeral 6 del artículo 97 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, que establece lo siguiente: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".
3. Indica que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal - SITFIS, el expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Guarníz Cabell, vocal quien integra otra sala. Señala también que no ha asumido competencia respecto de dicho expediente puesto que éste no ha sido presentado para sesión alguna en la que fuese a participar.
4. Agrega que conforme con el criterio del Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, cuando un vocal no tiene asignado un expediente recién asumirá competencia cuando el ponente lo presente a sesión, oportunidad en la que los demás vocales asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su resolución, por lo que el vocal que considere que debe abstenerse, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que debe constar en el acta respectiva.
5. Indica que de lo expuesto se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es llevado a sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente, aplicándose dicho criterio con mayor razón en el presente caso, en el que no es ponente ni integra la misma sala que la vocal que tiene asignado el expediente.
6. En tal sentido, concluye que si bien la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable dado que únicamente cuando el citado expediente se encuentre por sesionar se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervinientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención, siendo que a la fecha, el Expediente N° 12191-2016 no ha sido sometido a sesión de Sala y está asignado a una vocal que integra una sala distinta a la suya, por lo que considera que no procede la abstención solicitada puesto que no ha asumido competencia para participar en su resolución.
7. Sin perjuicio de lo señalado, en cuanto a lo alegado por la solicitante en el sentido que sobre la base de lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 se habría

⁵ Idem.

formulado un juicio de valor negativo sobre su conducta procedural, lo que no le llevaría a actuar con imparcialidad, por lo que debe abstenerse de resolver su caso, afirma que no se presentan motivos que perturben su función, puesto que el hecho de haber participado en la citada Sala Plena no constituye un motivo que perturbe la función que desempeña como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad, por lo que no está acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar duda sobre su imparcialidad, siendo que la solicitante se ha limitado a presumir que su participación en dicha Sala Plena podría derivar en una actuación parcial al resolver su expediente.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y los descargos efectuados por el vocal Velásquez López Raygada y por unanimidad, con los votos singulares de los vocales Márquez Pacheco, Amico de las Casas, Ríos Diestro, Muñoz García, Barrantes Takata, Huertas Lizarzaburu, Ruiz Abarca y Falconí Sinche, se acordó que no procede la solicitud de abstención al no haberse configurado la causal de abstención invocada.

Al respecto, se indicó que en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal, en relación con el alcance del artículo 88⁶ de la citada Ley, se señala que: "(...) *toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva*, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados". (Énfasis agregado). Por consiguiente, toda vez que las causales de abstención tienen por efecto dispensar de la obligatoriedad de ejercer la competencia, la interpretación que se haga de ellas debe ser restrictiva.

Asimismo, se señaló que conforme con el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida..." (énfasis agregado) en los supuestos numerados en dicha norma.

En tal sentido, para que se pueda configurar una causal de abstención es necesario que la autoridad respecto de la que ésta se plantea tenga competencia atribuida, lo que no sucede en el presente caso puesto que el vocal Velásquez López Raygada no tiene asignado el Expediente N° 12191-2016 ni ha sido presentado en alguna sesión en la que éste deba participar. En efecto, el mencionado vocal, de ser el caso, solamente asumiría competencia si es que se encontrase integrando o completando la sala en la que dicho expediente sea puesto a sesión, dado que será en ese momento, esto es, cuando éste se presente para dicha finalidad, que los vocales que no lo tienen asignado asumirán competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución⁷ puesto a debate para su

⁶ Idem.

⁷ El artículo 112 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar".

aprobación, debiéndose considerar además que en la actualidad, dicha vocal no integra la misma Sala que la vocal que lo tiene asignado.

Se agregó que en el caso del Acta de Sala Plena N° 2017-17 de 4 de julio de 2007, se resolvió, entre otros puntos, la abstención presentada por un vocal respecto de expedientes asignados a los demás vocales integrantes de la misma sala. Sobre el particular, en los fundamentos de dicho acuerdo se indicó que no procedía dicha abstención "...puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación". Asimismo, se señaló que: "En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".

Al respecto, se precisó que si bien el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, estuvo referido a una solicitud de abstención formulada por el propio vocal y que en el presente caso la solicitud ha sido formulada a pedido de parte, el criterio resulta aplicable en la medida en que no se tiene certeza sobre los vocales que participarán en la resolución del expediente⁸. Asimismo, se destacó que si dicho criterio es aplicable cuando la abstención está referida a expedientes asignados a otros vocales que integran la misma Sala, con mayor razón resulta aplicable en el presente caso puesto que el vocal Velásquez López Raygada conforma una sala distinta a la vocal Guarniz Cabell.

Asimismo, se resaltó el hecho que si se procediera conforme con lo señalado por la solicitante, ningún vocal del Tribunal Fiscal podría participar en la resolución de los citados expedientes por cuanto todos forman parte del Pleno de vocales, lo que haría imposible su resolución.

De otro lado, en cuanto a la causal invocada, prevista por el numeral 6) del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG, se indicó que a diferencia de los numerales anteriores del citado artículo 97, dicha causal prevé un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, se explicó que de acuerdo con MORÓN URBINA, dicha causal recoge un supuesto abierto y está referida a una autoestimación propia del fuero interno del funcionario⁹. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad¹⁰. Por consiguiente, se señaló que al ser dicha causal amplia por sí misma, con mayor razón debe estar debidamente fundamentada y acreditada, a fin de que no sea ejercida de forma abusiva.

En relación con la solicitud planteada, se advirtió que si bien la solicitante manifiesta que no

⁸ Criterio que ha sido recogido en las Actas de Reunión de Sala Plena N° 2018-04 y 2018-08, entre otras.

⁹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

¹⁰ En este sentido, véase: CABANELAS, Guillermo, Diccionario Enclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

asegura que el vocal será imparcial a priori al momento de fallar, existiría una circunstancia objetiva, esto es, la participación del vocal Velásquez López Raygada en la adopción del Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25, que haría dudar sobre su imparcialidad. En efecto, sostiene que si bien no se puede determinar el pensamiento del referido vocal, dicha circunstancia generará un conflicto interno al momento de fallar.

Sobre el particular, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el sentido que el vocal no ha asumido competencia respecto del Expediente N° 12191-2016, por lo que no puede asegurarse que llegue a participar de su resolución, el Pleno de vocales consideró lo indicado por el vocal Velásquez López Raygada en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que perturbe la función que desempeña como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad y objetividad.

Al respecto, se concluyó que el solo hecho de haber participado en la adopción del citado Acuerdo de Sala Plena, en el que se determinó que no procedía la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra la vocal Lily Ana Villanueva Aznarán en la resolución del Expediente N° 12191-2016, no acredita una circunstancia objetiva que haga dudar de la imparcialidad del vocal Velásquez López Raygada o que afecte la objetividad que debe existir al resolver los expedientes respecto de los cuales se solicita la abstención, por lo que no se considera configurada la referida causal.

Los votos singulares están referidos al penúltimo y antepenúltimo párrafos del sustento del acuerdo y se fundamentan en lo siguiente:

"Sobre el particular, se consideró lo indicado por el vocal Velásquez López Raygada en su informe de descargo en el que precisa que el hecho de haber participado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2018-25 no constituye un motivo que perturbe la función que desempeña como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna su imparcialidad. En tal sentido, se concluye que no se ha configurado la causal de abstención prevista por el numeral 6) del artículo 99 del T.U.O. de la LPAG".

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

"No procede la solicitud de abstención formulada por Construcciones y Maquinarias del Sur S.A.C. contra el vocal Velásquez López Raygada en la resolución del Expediente N° 12191-2016".

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad.



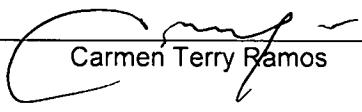
Licette Zúñiga Dulanto



Víctor Mejía Ninacondor



Liliana Chipoco Saldías



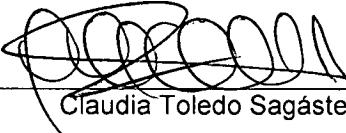
Carmen Terry Ramos



Luis Ramírez Mío



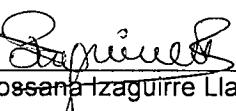
Sarita Barrera Vásquez



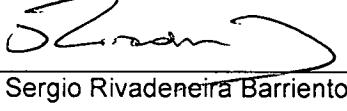
Claudia Toledo Sagástegui



Ada Flores Talavera



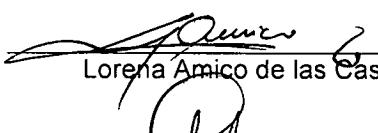
Rossana Izaguirre Llampasi



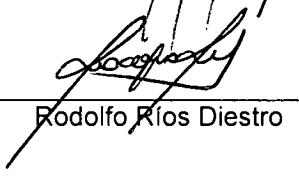
Sergio Rivadeneira Barrientos



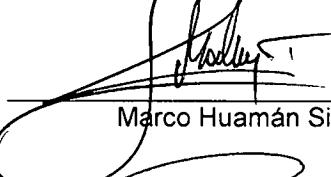
Gabriela Márquez Pacheco



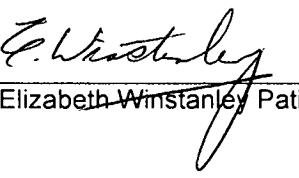
Lorena Amico de las Casas



Rodolfo Ríos Diestro



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



José Martel Sánchez



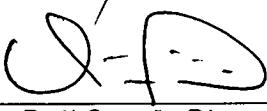
Doris Muñoz García



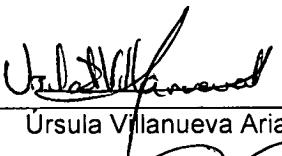
Patricia Meléndez Kohatsu



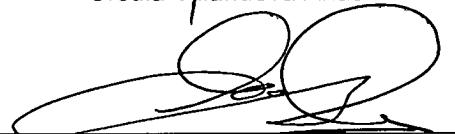
Roxana Ruiz Abarca



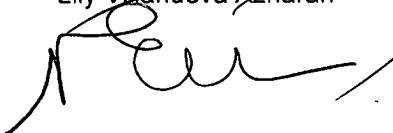
Raúl Queuña Díaz



Úrsula Villanueva Arias



Lily Villanueva Aznarán



Sergio Ezeta Carpio



Williams Vásquez Rosales



Rosa Barrantes Takata



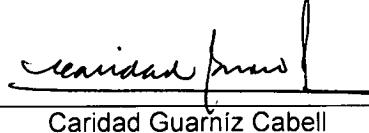
Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconi Sinche



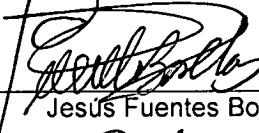
Jorge Sarmiento Díaz



Caridad Guarniz Cabell



Erika Guarniz Cabell



Jesús Fuentes Borda



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-20



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Tribunal Fiscal
Presidencia

29 MAYO 2019

RECIBIDO

Hora: Por: P.Silva

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME N° 036-2019-EF/40.07.2

Para : Señor(a)
ZORAIDA OLANO SILVA
Presidenta del Tribunal Fiscal

Asunto : Solicitud de Abstención presentada por CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. contra el vocal PEDRO VASQUEZ L.R. respecto del Expediente N° 12191-2016

Fecha : Miraflores, 29 de mayo de 2019

Es grato dirigirnos a usted en atención al documento de la referencia, ingresado a este Tribunal el 27 de mayo de 2019, mediante el cual la contribuyente **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, presenta una solicitud de abstención contra el vocal **PEDRO VASQUEZ L.R.**, a efecto que se abstenga de conocer el Expediente N° 12191-2016, y ampara su pedido en el numeral 6 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegando que el referido vocal es miembro integrante del Tribunal Fiscal, el cual suscribió la Sala Plena N° 2018-25 de 5 de julio de 2018, por lo que la vocal no va a ser imparcial al emitir pronunciamiento.

Sobre el particular, el escrito de la referencia solicita la abstención de Pedro Vasquez, quien como vocal asignado a este Tribunal, habría participado en el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2018-25, en el que se le atribuye una conducta negativa solo por ejercer su derecho de defensa, por lo que considera que aquél está inmerso de imparcialidad subjetiva al haberse formado una impresión subjetiva negativa sobre su empresa al atribuirle una actuación de mala fe, por lo que el citado vocal no va a ser imparcial al momento de fallar.

Al respecto, cabe señalar que no existe ningún vocal en el Tribunal Fiscal llamado Pedro Vasquez L.R., no obstante, se asume que la citada empresa hace referencia a Pedro Velásquez L.R., vocal de la Sala 2, por lo que el presente informe partirá de dicha premisa.

Sobre dicha abstención cabe precisar que el artículo 100° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "*los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General*".

Al respecto, la causal invocada por la contribuyente es la prevista por el numeral 6 del artículo 97°, que establece lo siguiente:

"Artículo 97°.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

¹ Actualmente recogido en el artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) *En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) *En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.⁶ Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración."*

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el Sistema Informático del Tribunal Fiscal, el Expediente N° 12191-2016 se encuentra asignado a la vocal Guarniz Cabell, integrante de otra sala; asimismo, no he asumido competencia respecto a dicho expediente toda vez que esto no ha sido presentado para sesión alguna en la que fuese a participar, y no he participado en diligencia de informe oral en relación con dicho expediente.

Es pertinente señalar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 2007-17 de 4 de julio de 2007, ante un caso similar, el pleno del Tribunal Fiscal estableció lo siguiente:

"Solicitud de abstención respecto de expedientes asignados a otros vocales de la misma Sala"

No procede la solicitud de abstención presentada respecto de expedientes indicados en los Anexos 1 a 4 del Informe N° 011-2007-EF/41.09.06 y sus ampliatorios, que han sido asignados a otros vocales de la Sala de Aduanas, puesto que el vocal (...) recién asumirá competencia respecto de dichos expedientes cuando el vocal ponente lo presente para ser sesionado en su Sala, oportunidad en la que los demás integrantes de la Sala asumen competencia al estar obligados² a pronunciarse sobre el proyecto de resolución puesto a debate para su aprobación.

En tal sentido, el vocal que considere que debe abstenerse de participar en la resolución de un expediente asignado a los otros vocales que conforman la Sala, deberá manifestarlo en la oportunidad de la sesión, lo que deberá constar en el acta respectiva".

De lo expuesto, se advierte que las abstenciones deben formularse cuando el funcionario asuma competencia, lo que en el caso de los vocales que no son ponentes sucede cuando el expediente es llevado a sesión y los demás integrantes de la sala deben manifestar si se encuentran conformes con el proyecto presentado y así emitir la resolución correspondiente, aplicándose con mayor razón en el presente caso en el que no soy ponente ni integro la sala de las vocales a las que se encuentran asignados los expedientes respecto de los cuales se solicita la presente abstención.

² El artículo 101º de la Ley N° 27444, señala que "Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Por tanto, si bien en este caso la abstención ha sido formulada a pedido de parte, el criterio mencionado es aplicable, dado que únicamente cuando el Expediente N° 12191-2016 se encuentra por sesionar, se tendrá certeza sobre quiénes serán los vocales intervenientes en su resolución, debiendo verificarse en ese momento si se configura alguna causal de abstención.

A la fecha el Expediente N° 12191-2016 no ha sido sometido a Sesión de Sala, y asimismo, pertenece a vocal de sala distinta a la que integro; en tal medida, no procede la abstención presentada, dado que no he asumido competencia para participar en la resolución del mencionado expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo alegado por la solicitante en el sentido que sobre la base de lo señalado por el Tribunal Fiscal en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2018-25 me habría formado un juicio de valor negativo sobre su conducta procedural, lo que me llevaría a no actuar con imparcialidad, y que por ello debo abstenerme de resolver su caso; al respecto, afirmo que no se presentan motivos que perturben mi función, pues el hecho de haber participado en la citada sala plena no constituye un motivo que perturbe la función que desempeño como vocal del Tribunal Fiscal, ni afecta en forma alguna mi imparcialidad y objetividad, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre mi imparcialidad, siendo que la solicitante sólo se ha limitado a presumir que mi participación en dicha sala plena, podría derivar en una actuación parcial al resolver su expediente.

De lo expuesto, se concluye que no se encuentra acreditada la configuración de la causal alegada, por cuanto, no existe motivo que perturbe el desempeño de mi función, siendo que la solicitante se ampara únicamente en suposiciones.

En atención a lo expuesto remito el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente,

PEDRO VELASQUEZ LOPEZ RAYGADA
VOCAL DE LA SALA 2

OF
p/retirar
28 MAYO 2019
Lima,